

Memorándum no. **INFOEM/COM-EAY/00351/2018**  
Meteppec, Estado de México, 15 de junio de 2018

**LICENCIADO**  
**ALEXIS TAPIA RAMÍREZ**  
**SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO**  
**PRESENTE**

De conformidad con los artículos 14, fracciones X y XI y 16, fracción X, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, adjunto al presente se servirá encontrar el **voto particular** emitido por la Comisionada Eva Abaid Yapur, en la resolución del recurso de revisión **01153/INFOEM/IP/RR/2018**, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la vigésima segunda sesión ordinaria del trece de junio de dos mil dieciocho, para los efectos legales conducentes.

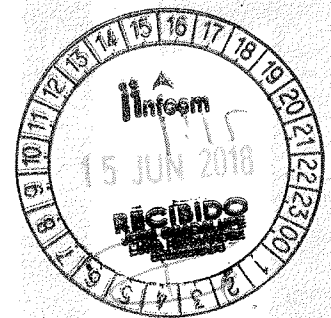
Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

**ATENTAMENTE**

  
**YESENIA SÁNCHEZ MILLÁN**  
**COORDINADORA DE PROYECTOS**

C.c.p. Mtro. José Guadalupe Luna Hernández, Comisionado. Para su conocimiento

Archivo  
IATIA



**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA VIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DE TRECE DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01153/INFOEM/IP/RR/2018.**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14 fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe **EVA ABAID YAPUR** emite **VOTO PARTICULAR** respecto de la resolución dictada en el recurso de revisión **01153/INFOEM/IP/RR/2018**, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por el Comisionado **JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ**, que es del tenor siguiente.

Es de destacar, que la suscrita comparte esencialmente el estudio realizado en la resolución del recurso de revisión; empero, estimo necesario precisar algunas consideraciones de hecho y de derecho, tocante a parte de lo que se ordena en la resolución correspondiente.

Al respecto, tal y como quedó debidamente asentado en la resolución materia del presente voto, el particular requirió del Ayuntamiento de Metepec, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, la información que a continuación se desagrega:

1. *El presupuesto autorizado y ejercido en 2017 por partida presupuestal específica que ejerció la sexta regidora Aurora Zimbron Ovando.*
2. *El número de notificadores y el sueldo mensual de cada uno de ellos que laboran en el municipio.*
3. *La cantidad recaudada de predial en pesos, sin incluir las participaciones del estado.*
4. *Los premios que se obtuvieron por parte del gobierno del Estado de México para el municipio.*
5. *Las funciones de prevención de corrupción que realizó la dirección de gobierno por resultados de acuerdo al código de reglamentación, enviar minutas de trabajo, fotos de las actividades realizadas.*
6. *El inmueble que ocupa derechos humanos es del ayuntamiento o si se paga renta y de cuanto es el monto mensual en 2017.*

De las constancias que obran dentro del expediente electrónico del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente el **SAIMEX**, se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó la respuesta al solicitante proporcionando los documentos referentes al presupuesto asignado a la sexta regiduría para el año 2017; la relación de los premios que se ha hecho acreedora la administración pública de Metepec por parte del Gobierno del Estado de México y sus Institutos, correspondientes a los años 2016 y 2017 y por último las constancias otorgadas por el Organismo Certificador de Sistemas de Gestión.

Atento a lo anterior, la Ponencia Resolutora determinó **MODIFICAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** ordenándole hacer la entrega, vía SAIMEX y en versión pública de la información siguiente:

- a) *Los recibos de nómina, de los 30 notificadores adscritos al Ayuntamiento de Metepec de la primera quincena del mes de marzo del año dos mil dieciocho;*

- b) Los documentos donde conste o se advierta la cantidad recaudada por el Ayuntamiento de Metepec, por concepto de pago del impuesto predial del veintiuno (21) de marzo de dos mil diecisiete al veintiuno (21) marzo de dos mil dieciocho; y
- c) Los documentos donde consten los trabajos realizados con motivo del combate a la corrupción, así como el material fotográfico que se hubiera podido generar.

Para el caso de que la información concerniente a las fotografías, no haya sido generada, poseída o administrada, el **SUJETO OBLIGADO** deberá explicar las causas por las que no se cuente con la información requerida de manera fundada y motivada.

Para efectos de lo anterior se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49 fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición del **RECURRENTE**.

En ese sentido, la que suscribe reitera, que si bien coincide en términos generales con el estudio de la resolución en comento, difiero respecto al pronunciamiento que se ordena al **SUJETO OBLIGADO**, para el caso de no haberse generado la información concerniente a las fotografías; ordenándole establecer las causas por las que no se cuenta con la información requerida de manera fundada y motivada.

Es decir, al ordenar un pronunciamiento por parte del **SUJETO OBLIGADO** en el que se establezcan las causas por las que no se generó la información referente a las fotografías, implicaría afirmar que existe el documento en donde consta el material fotográfico que se hubiera generado de los trabajos realizados con motivo del combate a la corrupción, aun cuando en las actuaciones del expediente electrónico no se advierte dicha circunstancia ni existen indicios tendientes a demostrar lo aseverado por la Ponencia Resolutora.

En ese sentido, es menester remitirse al artículo 19 de la Ley de la materia que a la letra dice:

*Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.*

*En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia. Si el sujeto obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos.*

De lo anterior, el citado artículo señala que, se presume que la información existe en razón de las funciones del **SUJETO OBLIGADO**; dispuestas para este caso, en el Código de Reglamentación Municipal de Metepec referente a la Dirección de Gobierno por Resultados; es así que, dicho pronunciamiento que se ordena al **SUJETO OBLIGADO** supondría afirmar que el Municipio de Metepec cuenta con la información solicitada en los términos establecidos por la Ponencia Resolutora, en razón a ello la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México señala en su artículo 143 que las autoridades del Estado sólo tienen las facultades que expresamente les confieren las leyes y otros ordenamientos jurídicos.

Asimismo, para el caso en que el Municipio no hubiera tomado evidencia fotográfica de los trabajos realizados con motivo del combate a la corrupción, constituiría un hecho negativo; así, si se considera el hecho negativo es obvio que este no puede fácticamente obrar en los archivos del sujeto obligado, ya que no puede probarse por ser lógica y materialmente imposible.

De este modo, no se trata de un caso por el cual la negación del hecho implique la afirmación del mismo, simplemente se está ante una notoria y evidente inexistencia fáctica de la información solicitada.

Así, y de conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios **EL SUJETO OBLIGADO** sólo proporcionará la información que exista en sus archivos, lo que a sentido contrario significa que no se está obligado a proporcionar lo que no obre en sus archivos.

Encontrándonos ante un hecho negativo, destacando entonces que el Pleno de este Organismo Garante, ha sostenido que ante presencia de un hecho negativo, resultaría innecesaria una declaratoria de inexistencia en términos de 19, 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y ante un hecho negativo resultan aplicables la siguiente tesis:

*HECHOS NEGATIVOS, NO SON SUSCEPTIBLES DE DEMOSTRACION.*

*"Tratándose de un hecho negativo, el Juez no tiene por qué invocar prueba alguna de la que se desprenda, ya que es bien sabido que esta clase de hechos no son susceptibles de demostración."*

*"Amparo en revisión 2022/61. José García Florín (Menor). 9 de octubre de 1961. Cinco votos. Ponente: José Rivera Pérez Campos."*

Así, al no existir un documento que reúna todas las características que requiere el particular; lo procedente hubiera sido ordenar dicha información, empero para el caso de que esta no obrara en sus archivos hubiese bastado con que así lo hubiese referido, pues se insiste que los Sujetos Obligados no tiene el deber de generar, poseer o

administrar la información pública con el grado de detalle que se señala en la solicitud de información pública; esto es, que no tienen el deber de generar un documento *ad hoc*, para satisfacer el derecho de acceso a la información pública.

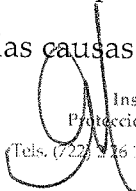
Como apoyo a lo anterior, es aplicable por analogía el Criterio 03-17, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dice:

*“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.*

Resoluciones:

- RRA 0050/16. Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. 13 julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas.
- RRA 0310/16. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. 10 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.
- RRA 1889/16. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 05 de octubre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Ximena Puentes de la Mora.”

Atento a lo expuesto, la que suscribe emite **VOTO PARTICULAR**, pues se reitera que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios no faculta a este Instituto para ordenar que los Sujetos Obligados motiven las causas por las que no se generó la información si dicho acto o hecho no aconteció,

  
Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y  
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios  
Tels. (722) 215 19 80 \* Lada sin costo: 01 800 821 0441 \* www.infoem.org.mx

Calle de Pino Suárez s/n actualmente  
Carretera Toluca - Ixtapan No. 111,  
Col. La Michoacana, C.P. 52106  
Metepéc, Estado de México

es decir, si no se expidieron documentos en donde conste la evidencia fotográfica de los trabajos realizados con motivo del combate a la corrupción, pues para haber sido generado dependen de la facultad potestativa del **SUJETO OBLIGADO**, por lo que sólo podrá proporcionar lo que obre en sus archivos derivados de sus facultades y atribuciones.

**EVA ABAID YAPUR  
COMISIONADA  
(RÚBRICA)**

Esta hoja corresponde al voto particular emitido en la resolución del recurso de revisión 01153/INFOEM/IP/RR/2018, aprobada el trece de junio de dos mil dieciocho.

YSMIALA